JUZGADO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO NÚM. 4
CÓRDOBA
AUTOS: 81/2019

SENTENCIA N º 138/2019

En Córdoba, a siete de Octubre de 2019

Vistos por Antonio Salmoral García, Juez que sirve el Juzgado de lo Contencioso Administrativo n º 4 de los de Córdoba y su partido, los presentes autos de procedimiento abreviado, seguidos con el ordinal 81/2019, con intervención de las siguientes partes; PARTE RECURRENTE: D. xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, representado y defendido por el letrado D. Fermín Urbano Meléndez, PARTE RECURRIDA: EXCMA. DIPUTACIÓN DE CÓRDOBA administración representada y asistida por el letrado de los servicios jurídicos de la Diputación Provincial de Córdoba; INTERESADO (personado): D. xxxxxxxxxxxxxx xxxxxxxxxx representado por el procurador D. Manuel Coca Castilla y defendido por la letrada D ª Araceli Muñoz González teniendo por objeto; ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA QUE SE RECURRE: resolución 2019/509 de 11 de Febrero de 2019 desestimatoria de recurso de alzada formulado contra resolución valoración fase concurso proceso selectivo para cinco plazas de arquitecto técnico como funcionario oferta empleo público 2015 de 23 de Noviembre de 2018

HECHOS

PRIMERO.- Que por la parte actora se presentó recurso contencioso-administrativo, turnado en reparto a este Juzgado y tras alegar hechos y derecho solicitó sentencia *por la que estimando el presente recurso: 1) declare contrarias a derecho y, en consecuencia, anular y dejar sin efecto las resoluciones impugnadas 2) reconocer, como situación jurídica individualizada el derecho del actor a que por el apartado A) experiencia profesional del baremo de le asigne una puntuación de 5 puntos 3) ordenar la retroacción de las actuaciones a fin de que por el tribunal calificador se proceda a una nueva valoración de méritos y en base a ello y a la asignación al actor de 5 puntos por el apartado A), experiencia profesional del Baremo, proceda a aprobar una nueva relación definitiva de aspirantes aprobados por su orden de puntuación total 4) todo ello con la expresa interposición* (debe decir imposición) *de costas a la administración demandada*

SEGUNDO.- Que, previo examen de la jurisdicción y competencia objetiva, se dictó providencia por la que se ordenaba la admisión de la demanda y su traslado a la demandada, a más de citar a las partes para la celebración de vista, con indicación de día y hora, y ordenar a la Administración la remisión del expediente administrativo, con al menos quince días de antelación del término señalado para dicha vista. Y recibido el expediente, se remitió a la parte actora a fin de poder hacer alegaciones en el acto de la vista.

TERCERO.- Que, celebrada la vista en el día y hora señalados, con la comparecencia de ambas partes y un interesado; y el resultado que es de ver en la correspondiente acta levantada, al darse por terminado el acto se declararon los autos conclusos, mandándose traer a la vista para sentencia.

Quedó fijada la cuantía en indeterminada

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- Planteamiento de la demanda

Código Seguro de verificación: . Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ANTONIO JOSE SALMORAL GARCIA 08/10/2019 08:47:22	FECHA	08/10/2019
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	1/10

Hay un modelo de instancia para la participación en el proceso que incluye una autobaremación. Dentro del plazo concedido, al haber superado el primer ejercicio, el 4 de Mayo de 2018, presentó documentación necesaria para justificar dicha experiencia. En la empresa privada, como mutualista después y posteriormente como trabajador autónomo que hacía superar la puntuación máxima de 5 puntos que por este apartado (el relativo a experiencia profesional en empresa privada o por cuenta propia) como máximo se puede conceder al actor.

Tras superar los tres ejercicios se publicó la evaluación en dicho apartado con una puntuación de 1,47 puntos sobre un máximo de 5 puntos sin que la administración hubiera requerido previamente de subsanación de los mismos. La administración no tuvo en cuenta experiencia profesional por cuenta propia en el período comprendido entre el 8 de Abril de 2003 y el 31 de Diciembre de 2012. El actor realizó unas alegaciones acompañando nuevo certificado expedido por la agencia tributaria (y otros más) comprensivo de dicho período y que no se incluyó por la administración en el primero por hallarse prescrito el período que no se ha tenido en cuenta por la administración a pesar de haberse alegado en fase de autobaremación y justificado debidamente en tiempo y forma.

La administración ha considerado extemporánea la aportación del documento contra la que se recurrió agotando la vía administrativa y dando lugar al presente recurso.

El recurso con la adición de los razonamientos jurídicos que se consignan en la demanda pide que se anulen los actos que se le reconozcan cinco puntos y se proceda a realizar un nuevo listado de aprobados conforme a dicha baremación de la experiencia profesional.

2.- Planteamiento de la administración demandada. Desestimación del recurso

La administración se remite al acto administrativo recurrido y a los fundamentos del informe emitido con ocasión del recurso de alzada

Al folio 461 del expediente administrativo consta anuncio del tribunal calificador relativo a la resolución de alegaciones:

7) Alegaciones formuladas por don xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx (escrito presentado el 6 de noviembre de 2018, con nº de registro general 18.805): El interesado solicita que se revise la puntuación otorgada a sus méritos de experiencia profesional por cuenta propia y de formación en lo referente a ejercicios superados en pruebas selectivas. Una vez revisada la valoración dada a los mismos, la Comisión de Selección ha acordado estimar parcialmente sus alegaciones y otorgar 0,150 puntos más en el subapartado B.2 de "ejercicios superados en pruebas selectivas".

En relación con la experiencia profesional por cuenta propia: dispone la base 7.2.c de las que rigen la presente convocatoria que "Sólo se valorarán aquellos méritos que hayan sido alegados en la autobaremación, justificados en el plazo citado en este apartado [10 días hábiles a partir de la publicación de las calificaciones del primer ejercicio], y adquiridos con anterioridad a la finalización del plazo de presentación de solicitudes". Establece la base 7.3.A que la experiencia profesional fuera del ámbito de la Administración Pública deberá justificarse con Informe de Vida Laboral "al que se unirán (…) Para el trabajo por cuenta propia: Alta en el epígrafe correspondiente del Impuesto de Actividades Económicas". Para acreditar su experiencia profesional por cuenta propia, el aspirante presentó, además del informe de vida laboral, un único certificado de la Agencia Tributaria de alta en el epígrafe 421 (Arquitectos Técnicos y Aparejadores) desde el 1-5-13 hasta el 31-10-16.
En fase de alegaciones presenta un nuevo certificado de alta de la Agencia Tributaria en el epígrafe 421 por un período anterior. Dicho documento justificativo se ha presentado extemporáneamente.

Código Seguro de verificación: . Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

En lo que se refiere al apartado de formación: para acreditar la superación de un ejercicio del concurso-oposición convocado por el Ayuntamiento de Armilla (Granada) para cubrir una plaza de funcionario de carrera "Arquitecto Técnico", el aspirante presentó, dentro del plazo previsto para ello (base 7.2.c), "certificado expedido por el organismo competente en la correspondiente Administración Pública" (base 7.B.2.b), sin que conste fecha de celebración del ejercicio. Tras las alegaciones y documentación aportada por éste y otros aspirante que solicitan idéntica revisión del mismo mérito, se comprueba que dicho proceso selectivo se convocó el 4 de mayo de 2016 (publicación en el BOP de Granada núm. 91, de 16 de mayo de 2016) y, por tanto, que la prueba se celebró en los últimos diez años (con posterioridad al 31 de julio de 2007 ex último inciso de la base 7.2.c y base 7.B.2.b).

Del mismo modo, para acreditar la superación de un ejercicio del concurso-oposición convocado por el Ayuntamiento de Gines (Sevilla) para cubrir una plaza en propiedad de "Arquitecto Técnico", el aspirante presentó, dentro del plazo previsto para ello (base 7.2.c), el documento que exigen las bases para su justificación, esto es, "certificado expedido por el organismo competente en la correspondiente Administración Pública" (base 7.B.2.b), sin que conste fecha de celebración del ejercicio. Tras las alegaciones y documentación aportada por este aspirante, se comprueba que dicho proceso selectivo se convocó el 4 de mayo de 2011 (publicación en el BOP de Sevilla núm. 129, de 7 de junio de 2011) y, por tanto, que la prueba se celebró en los últimos diez años (con posterioridad al 31 de julio de 2007 ex último inciso de la base 7.2.c y base 7.B.2.b).

En consecuencia, el tribunal calificador estima la alegación presentada valorándose con 0,225 puntos el subapartado B.2 de "ejercicios superados en pruebas selectivas".

Al folio 465 del expediente administrativo consta recurso de alzada formulado por el actor y al folio 480 consta el informe que emite el tribunal calificador al recuso de alzada que al folio 487 hace suyo el decreto recurrido y que obedece a los siguientes argumentos:

(…) *PRIMERO.- Del escrito del recurrente que, en resumen, muestra su disconformidad con la puntuación otorgada a sus méritos de "experiencia profesional por cuenta propia", se desprenden las siguientes razones de impugnación: que el documento justificativo de este mérito que presentó en su momento (certificado de la Agencia Tributaria de alta en el epígrafe 421 del IAE desde el 1-5-13 hasta el 31-10-16) contenía un error material al no recoger un período anterior que abarcaba desde el 8-4-03 hasta el 31-12-12, que no obstante considera acreditado con otros documentos que presentó; que debió haberse subsanado dicha acreditación de ese mérito con la presentación en fase de alegaciones de un nuevo certificado de la Agencia Tributaria; y que, por contra, el Tribunal Calificador sí estimó sus alegaciones respecto del mérito "ejercicios superados en pruebas selectivas" porque se subsanó en fase de alegaciones el certificado justificativo de haber aprobado un ejercicio en un concurso- oposición convocado por el Ayuntamiento de Armilla (Granada) y otro ejercicio en un concurso-oposición convocado por el Ayuntamiento de Gines (Sevilla).*

SEGUNDO.- Establece la base 7.3.A de las que rigen la presente convocatoria, que la experiencia profesional fuera del ámbito de la Administración Pública deberá justificarse con Informe de Vida Laboral "al que se unirán (…) Para el trabajo por cuenta propia: Alta en el epígrafe correspondiente del Impuesto de Actividades Económicas". Luego las bases son claras en lo que se refiere a los únicos documentos que justifican el mérito "experiencia profesional por cuenta propia": el Informe de Vida Laboral y el alta en el epígrafe correspondiente del Impuesto de Actividades Económicas.

Don xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, efectivamente, presentó Informe de Vida Laboral y certificado de la Agencia Tributaria de alta en el epígrafe 421 (Arquitectos Técnicos y Aparejadores). Ambos documentos recogían idéntico período de trabajo como Arquitecto Técnico por cuenta propia, del 1-5-13 al 31-10-16: el Informe de Vida Laboral acredita un alta en el régimen de autónomos del día 1-5-13 y una baja en mismo del día 31-10-16; por su

Código Seguro de verificación: . Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

parte, el certificado de la Agencia Tributaria acredita un alta en el epígrafe 421 del día 1-5-13 y una baja en mismo del día 31-10-16. Por tanto, dicho período es el único que tuvo en cuenta el Tribunal Calificador.

TERCERO.- Establece la base 7.1.c de las que rigen la presente convocatoria que "Los aspirantes que hayan superado el primer ejercicio de la fase de oposición dispondrán de un plazo de diez días hábiles a partir de la publicación de las calificaciones de dicho ejercicio para presentar los documentos justificativos de los méritos alegados con la autobaremación (...). Sólo se valorarán aquellos méritos que hayan sido alegados mediante la autobaremación, justificados en el plazo citado en este apartado [los 10 días hábiles a partir de la publicación de las calificaciones del primer ejercicio], y adquiridos con anterioridad a la finalización del plazo de presentación de solicitudes."

Luego las bases también son claras en lo que se refiere a que el único momento para presentar los documentos exigidos por las bases para la justificación de un mérito, es el plazo de 10 días hábiles siguientes a la publicación de las calificaciones del primer ejercicio.

El 14 de mayo de 2018, es decir, dentro del plazo previsto por las bases para ello, don xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx presentó los documentos que exigen las bases para su justificación: Informe de Vida Laboral y certificado de la Agencia Tributaria de alta en el epígrafe 421 por un período que va del 1-5-13 al 31-10-16. De ninguno de ambos documentos públicos se podía inferir que el certificado de la Agencia Tributaria de alta en el epígrafe 421 pudiese contener un error material en el período, como alega el recurrente. Incluso el propio folio-carátula que acompaña al certificado lo describe así: "Trabajo como profesional liberal dado de alta en el Régimen General de Trabajadores Autónomos desde el 1 de mayo de 2013 hasta el 31 de octubre de 2016. Certificado de situación en el censo de actividades económicas de la AEAT". En fase de alegaciones a la verificación del autobaremo, en concreto el día 6 de noviembre de 2018, presenta un nuevo certificado de alta de la Agencia Tributaria en el epígrafe 421, por otro período distinto que va del 8-4-03 al 31-12-12. En aplicación de la citada base, el Tribunal Calificador considera extemporánea la presentación en este trámite (trámite previsto en la base 7.2.f para alegaciones) de documentos que exigen las bases para la justificación de un mérito, como es el alta en el epígrafe correspondiente del Impuesto de Actividades Económicas. (...)

3.- Planteamiento del codemandado. Desestimación del recurso

Parte de la consideración del deber de acatar los requisitos formales establecidos en las bases que son vinculantes para los participantes y para la administración. Invoca la base 7 ª 1, 2 c) de forma que el único momento para aportar documentación acreditativa viene constituido por el plazo de diez días hábiles desde la publicación de las calificaciones, concedido en la misma. Y señala la base 7 ª 3 A) en cuanto al modo en que se deben acreditar los méritos alegados que en el caso de autos sería el informe de vida laboral y el alta en el epígrafe correspondiente del impuesto de actividades económicas.

El actor con la documentación inicial aportó el informe de vida laboral correspondiente al alta de autónomos y el alta en el epígrafe de IAE por idéntico período desde el 1 de Mayo de 2013 al 31 de Octubre de 2016 sin que fuera posible inferir error material en alguno de ellos siendo en la fase de alegaciones cuando aporta un nuevo certificado del alta en el IAE desde el 8 de Abril de 2003 hasta el 31 de Diciembre de 2012, que resulta extemporáneo conforme a las bases.

4.- El actor razona que inicialmente se aportó el alta en la previsión mutua de aparejadores y arquitectos técnicos desde el 1 de Abril de 2003 hasta el 1 de Enero de 2013 con número de mutualista 45380, certificado de estar colegiado desde el 6 de Noviembre de 2002 hasta la fecha, certificados de los encargos visados desde colegiación. Se presentó certificado de situación en el censo de actividades económicas de la AEAT con referencia 20175899200

Código Seguro de verificación: . Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ANTONIO JOSE SALMORAL GARCIA 08/10/2019 08:47:22	FECHA	08/10/2019
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	4/10

que acreditaba alta en el epígrafe 421 correspondiente a la actividad profesional de arquitectos técnicos y aparejadores y régimen especial de trabajadores autónomos aunque referido al período que va desde el 1 de mayo de 2013 al 31 de Octubre de 2016 al tratarse del período no prescrito para determinar la deuda tributaria mediante liquidación, único tipo de certificado que en ese momento emitía la agencia tributaria según el artículo 70.4 del RD 1065/2007 no habiendo sido posible aportar el alta en el IAE anterior al tratarse de un documento del año 2003. Personado en la administración tributaria se le expidió un nuevo certificado comprensivo del período de 8 de Abril de 2003 a 31 de Diciembre de 2012 aportado en fase de alegaciones que justifica junto con el inicial aportado la experiencia laboral fuera del ámbito de las administraciones públicas. El actor expone en apoyo de este razonamiento que el tribunal admitió la subsanación en los casos de justificación del tiempo de celebración de las pruebas en casos de justificación de superación de ejercicios correspondientes a similares procesos selectivos.

En la solicitud que obra al folio 100 del expediente administrativo que por modelo debía cumplimentar cada aspirante se específica dentro del apartado experiencia profesional (máximo de 5,00 puntos) por cada mes de servicios prestados en empresas privadas o por cuenta propia en categoría igual o equivalente a la que se aspira 180 meses a razón de 0,030 puntos por un total de 5,400 puntos. La limitación máxima determinó la publicación provisional de la baremación en este campo por cinco puntos (folio 163 del expediente administrativo).

Entre la documentación aportada por el actor, folio 177, informe de vida laboral con detalle de situaciones al folio 178 en el que se constata la distinción entre alta en el régimen general y el alta en régimen especial de autónomos (alta el 1 de Mayo de 2013 y fecha de la baja el 31 de Octubre de 2016). Al folio 181 la descripción de la experiencia laboral entre otra como profesional liberal de alta en mutualidad entre el 1 de Abril de 2003 hasta el 1 de Enero de 2013 y como profesional liberal de alta en RETA desde el 1 de Mayo de 2013 hasta el 31 de Octubre de 2016. A los folios 191 y siguientes se acompañaron a la documentación requerida certificados emitidos por el colegio oficial de arquitectos técnicos en relación al período de alta en previsión mutua de aparejadores y arquitectos técnicos entre el 1 de Abril de 2003 hasta el 1 de Enero de 2013. Al folio 192 certificado de haber ejercitado opción de adscripción y hallarse al corriente de pagos como mutualista de previsión mutua de aparejadores y arquitectos técnicos como sistema alternativo al régimen especial de trabajadores autónomos (RETA) desde el 1 de Abril de 2003 hasta el 1 de Enero del año 2013 con el número de mutualista 45380, al folio 193 certificado de colegiación desde el 6 de Noviembre de 2002 hasta la fecha de expedición del mismo, al folio 194 certificado de visado de los encargos realizados cuya lista se adjunta. A los folios 215 y siguientes la documentación encaminada a justificar trabajo como profesional liberal de alta en RETA desde el 1 de mayo de 2013 hasta el 31 de Octubre de 2016 con el certificado de situación del censo de actividades económicas de la AEAT (folio 216).

Con las alegaciones a la baremación de la experiencia profesional notificada al actor durante el curso del procedimiento (folio 361 del expediente administrativo) se volvió a acompañar documentación ya aportada (entre ella el certificado de vida laboral) y se acompañó nueva documentación, entre ella (folio 401) la certificación del secretario de previsión mutua de aparejadores y arquitectos técnicos sobre su condición plena como mutualista entre el 1 de Abril de 2003 y el 1 de Enero de 2013 y (folio 405) el certificado de situación en el censo de actividades económicas de la AEAT -acompañado de la copia de la petición electrónica del mismo folio 408- al que la administración ha resuelto aportación extemporánea y que justifica alta el 8 de Abril de 2003 y cese el 31 de Diciembre de 2012

5.- Las bases dicen:

Código Seguro de verificación: . Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

7.1.- Concurso

1. En las pruebas selectivas que se realicen por el sistema de concurso-oposición libre, la fase de concurso no tendrá carácter eliminatorio ni podrá tenerse en cuenta para superar las pruebas de la fase de oposición.

2. Los aspirantes deberán proceder a la autobaremación de sus méritos en el plazo de presentación de solicitudes conforme al baremo que figura en el siguiente apartado.

Dicho sistema se ajustará a las siguientes normas:

a) Se procederá a la cumplimentación por cada aspirante del formulario de autobaremación que figura en el modelo correspondiente.

b) La fase de concurso estará así conformada por el resultado de la puntuación de dicho autobaremo que, en todo caso, tendrá la calificación de provisional y que se publicará con anterioridad al inicio de la fase de oposición.

c) Los aspirantes que hayan superado el primer ejercicio de la fase de oposición dispondrán de un plazo de diez días hábiles a partir de la publicación de las calificaciones de dicho ejercicio para presentar los documentos justificativos de los méritos alegados con la autobaremación, en la Oficina de Registro y Atención Ciudadana de esta Diputación Provincial o por cualquiera de las formas previstas en la normativa sobre procedimiento administrativo común. La documentación justificativa deberá presentarse mediante originales o copias debidamente compulsadas o cotejadas conforme al artículo 158 del Reglamento de Organización y Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales Sólo se valorarán aquellos méritos que hayan sido alegados mediante la autobaremación, justificados en el plazo citado en este apartado, y adquiridos con anterioridad a la finalización del plazo de presentación de solicitudes.

d) El Tribunal Calificador procederá a la verificación de la autobaremación presentada por aquellos aspirantes que hayan superado todos los ejercicios de la fase de oposición. En dicho proceso de verificación, el Tribunal Calificador podrá minorar la puntuación consignada por los aspirantes en el caso de méritos no valorables conforme al baremo de méritos por no tener relación directa con la plaza objeto de la convocatoria y otras circunstancias debidamente motivadas, así como en caso de apreciar errores aritméticos. El Tribunal no podrá valorar méritos no alegados, ni otorgar una puntuación mayor a la consignada en cada apartado del baremo por los aspirantes, salvo que hayan incurrido en errores aritméticos, materiales o de hecho.

e) Asimismo, y a los solos efectos de una posible constitución de una bolsa de trabajo derivada de la convocatoria, procederá igualmente a la verificación de la autobaremación presentada por aquellos aspirantes que hayan superado al menos el primer ejercicio de la fase de oposición.

f) Terminado el proceso de verificación de la autobaremación, el Tribunal hará pública el resultado de la misma con las calificaciones definitivas correspondientes a la fase de concurso. Contra dicho acuerdo, podrán formularse alegaciones por los interesados dentro del plazo de diez días hábiles siguientes a la fecha de publicación del anuncio. Finalizado dicho plazo, el Tribunal Calificador procederá al examen de las alegaciones presentadas y a la resolución de las mismas.

En la baremación de méritos la experiencia profesional en empresa privada o por cuenta propia se baremaba de la siguiente forma en las bases:

A) Experiencia profesional:

La puntuación máxima que se puede alcanzar en este apartado es de: 5 puntos.

1. Por cada mes completo de servicios prestados en cualquiera de las Administraciones Públicas en categoría igual o equivalente a la que se aspira: …. 0,06 puntos.

2. Por cada mes de servicios prestados en empresas privadas o por cuenta propia en categoría igual o equivalente a la que se aspira: ..... 0,03 puntos.

Código Seguro de verificación: . Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ANTONIO JOSE SALMORAL GARCIA 08/10/2019 08:47:22	FECHA	08/10/2019
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	6/10

No se computarán servicios que hubieran sido prestados simultáneamente con otros igualmente alegados. Tampoco se computarán los servicios realizados mediante contratos para trabajos específicos, como personal eventual, de consultoría o asistencia o en régimen de colaboración social.

Los servicios prestados a tiempo parcial se valorarán proporcionalmente, excepto que la reducción obedezca a algunos de los supuestos previstos en la normativa sobre reducción de jornada por motivos de lactancia, cuidados de familiares y demás supuestos motivados en la conciliación de la vida familiar y laboral.

La experiencia profesional en Administraciones Públicas se justificará mediante informe de vida laboral y certificación expedida por el órgano competente, donde debe constar la denominación del puesto de trabajo que ocupa o haya ocupado, con expresión del tiempo que ha venido desempeñando y relación jurídica que ha mantenido o mantiene en el desempeño del mismo.

La experiencia profesional fuera del ámbito de la Administración Pública deberá justificarse en todo caso mediante el Informe de Vida Laboral expedido por la Tesorería General de la Seguridad Social. A él se unirán:

1. Para el trabajo por cuenta ajena, cualquiera de los siguientes documentos:

· Contrato de trabajo registrado en el Servicio de Empleo de la Comunidad Autónoma correspondiente.

· Certificado de Empresa en modelo oficial.

· TC2.

· Cualquier otro documento que permita conocer el periodo y la categoría profesional en la que se prestaron los servicios.

2. Para el trabajo por cuenta propia:

· Alta en el epígrafe correspondiente del Impuesto de Actividades Económicas.

El recurso debe quedar centrado en si; como la administración y el codemandado defienden, la experiencia profesional no se ha acreditado en la forma y momento establecido en las bases tratándose de un intento de acreditación extemporáneo de un mérito o si; como razona la parte actora, se trataría de la subsanación formal de una experiencia alegada en tiempo y forma otorgando relevancia a la infracción del artículo 68 de la ley 39/2015 en cuanto no se atendieron sus alegaciones y aportación del documento posteriormente a la baremación efectuada por la administración.

En tal sentido es necesario abundar a las posibilidades de subsanación de las fases de un concurso o un proceso selectivo de acceso a la función pública tal y como se ofrece por el Tribunal Supremo.

El Tribunal Supremo, Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 7ª, Sentencia de 4 Feb. 2003 fija doctrina legal en interés de ley: «El trámite de subsanación de defectos a que se refiere el artículo 71 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común es plenamente aplicable en los procedimientos selectivos del Profesor Asociado de las Universidades españolas».

En la interpretación del artículo 71 de la ley 30/92; actual artículo 68 de la ley 39/2015, se ha razonado por el Tribunal Supremo en la siguiente medida:

Tribunal Supremo, Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 7ª, Sentencia de 2 Mar. 2015, Rec. 4023/2013. LA LEY 19343/2015.

TERCERO.- Invirtiendo el orden de los motivos procede el examen del segundo.

Para resolverlo en lo que se refiere a la inobservancia de subsanación (debidamente

Código Seguro de verificación: . Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ANTONIO JOSE SALMORAL GARCIA 08/10/2019 08:47:22	FECHA	08/10/2019
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	7/10

esgrimida en la demanda) hemos de recordar la doctrina de esta Sala reproducida en la reciente Sentencia de 30 de setiembre de 2014 (LA LEY 143730/2014), recurso 2331/2013 con cita de otras anteriores.

1. En la Sentencia de esta Sala y Sección de 24 de enero de 2011 (LA LEY 1068/2011), recurso de casación 344/2008 se dice en su FJ Cuarto: " En efecto, no sólo en la sentencia de 4 de febrero de 2003 - aquí invocada por la recurrente - dictada en el recurso de casación en interés de la ley 3437/2001 nos hemos ocupado de la cuestión de la subsanación en los procedimientos selectivos. También lo hemos hecho con posterioridad en otros supuestos que no se referían a los requisitos de participación sino también a la justificación de los méritos ante la negativa de la Administración a aceptar documentos que juzgaba no ajustados a las bases de la convocatoria: entre otras en las sentencias de 11 de octubre de 2010 (LA LEY 181968/2010) (casación 4236/2009), 30 de diciembre de 2009 (casación 1842/2007), 10 de junio de 2006 (casación 3244/2006), 16 de abril de 2008 (casación 5382/2003), 14 de septiembre de 2004 (casación 2400/1999). En estos casos, hemos tutelado las pretensiones de los participantes en distintos procesos selectivos para el ingreso a la función pública de que fueran tenidos en cuenta los méritos que alegaban siempre que hubieran sido aducidos y justificados documentalmente en el momento establecido aunque esa justificación hubiera debido ser aclarada o subsanada ulteriormente. Es decir, en supuestos semejantes a este. En todos ellos hemos considerado excesivo y, por tanto, no acorde con el principio de proporcionalidad, privar de la valoración de un mérito a quien había acreditado en tiempo los aspectos sustantivos del mismo aunque no hubiera satisfecho alguno de los meramente formales".

2. La doctrina anterior ha sido reiterada en otras Sentencia recientes como la de 8 de mayo de 2013 (LA LEY 64954/2013), recurso de casación 312/2012 con cita de otras en la misma línea como la de 16 de mayo de 2012, recurso de casación 4664/2012 .

La antedicha Sentencia de 8 de mayo de 2013 subraya en su FJ Quinto, 2 que " La especial virtualidad que ha de darse a los derechos fundamentales, como lo es el reconocido en el artículo 23.2 de la Constitución (LA LEY 2500/1978), aconseja valorar la conducta de todo aspirante en procesos selectivos con criterios de racionalidad y proporcionalidad; y esto lo que comporta es la necesidad de descartar interpretaciones formales rigoristas que, por excesivas, obstaculicen la prioridad que ha de darse a quien en el proceso selectivo haya alcanzado mayores cotas en lo relativo al mérito y la capacidad y, en esta misma línea, conduce también a permitir la subsanación de errores formales cuando en la instancia inicial sea deducible la voluntad de invocar el concreto mérito al que esté referida la subsanación, aunque el interesado la haya expresado de manera errónea y lo haya justificado de manera incompleta o insuficiente . "

3. También por aplicación de la antedicha jurisprudencia la Sentencia de 4 de diciembre de 2012 (LA LEY 195575/2012), recurso de casación 858/2011 insiste en su FJ Sexto en que "en virtud del principio de subsanación consagrado en el art. 71 de la Ley 30/1992 (LA LEY 3279/1992), debe requerirse al interesado para que pueda subsanar los posibles defectos que pueda contener la certificación de méritos alegados".

4. Criterio vuelto a reiterar en la Sentencia de 17 de diciembre de 2013 (LA LEY 204829/2013), recurso de casación 1845/2012 .

5. También en la Sentencia de 26 de diciembre 2012 (LA LEY 210187/2012) , rec. casación 694/2012, se recordó las Sentencias de esta Sala y Sección de 25 de abril de 2012 (LA LEY 61707/2012) , rec. casación 1222/11, y 16 de mayo de 2012 (LA LEY 64524/2012),

Código Seguro de verificación: . Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ANTONIO JOSE SALMORAL GARCIA 08/10/2019 08:47:22	FECHA	08/10/2019
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	8/10

rec. casación 4664/11, doctrina, en el sentido de que procederá admitir la subsanación de posibles omisiones de los méritos ya alegados, en la fase del recurso de alzada o reposición, en su caso, sin necesidad de requerimiento previo.

6. Misma línea en Sentencia 25 de octubre 2012 (LA LEY 162571/2012) , rec. casación 1417/2011 respecto a publicaciones aportadas por fotocopias y no por originales sin requerimiento de subsanación si bien fueron aportadas sin tal requerimiento en la fase de concurso tras haber sido aducido si bien justificado de manera formalmente insuficiente.

Atendiendo a las bases, sólo se valorarán méritos alegados en la autobaremación y justificados en el plazo citado, resultando su acreditación en el caso de experiencia profesional privada o por cuenta propia en todo caso mediante vida laboral al que se unirá para el trabajo por cuenta propia alta en el epígrafe correspondiente en el IAE.

Atendiendo al criterio antes indicado que deriva de la doctrina jurisprudencial, no debe privarse del cómputo de un mérito a quien acredita a tiempo sus aspectos sustantivos aún cuando no se hubiera satisfecho alguno de los formales. Se ha de tutelar la pretensión de que sea tenido en cuenta algún mérito alegado siempre que lo hubiera sido y justificado documentalmente en el momento establecido aunque esta justificación debiera haber sido aclarada o subsanada ulteriormente. Igualmente atendiendo al criterio antes indicado y que deduce el Tribunal Supremo, se ha de recomendar la admisión de la subsanación en casos en que las bases inducen a confusión o precisan interpretación cuando sugieren errores en los aspirantes.

En el supuesto de autos se precisaban dos documentos para acreditar el trabajo por cuenta propia, vida laboral y el certificado del alta en el epígrafe correspondiente del IAE sin que dentro del plazo establecido se aportara la segunda. No se trata por tanto de subsanación o aclaración formal necesaria de documento incompleto sino que no fue aportado el documento exigido a tiempo. Tampoco de lo actuado puede deducirse que las bases inducen a error en el aspirante dado que el documento se identifica sin ambigüedad en las bases y la cuestión no se centra en la relativa a si el período de mutualismo no lo justifica la vida laboral, cuestión en la que se han centrado gran parte de las alegaciones de la actora pero que no pueden ser relacionadas con la decisión ni con la omisión del documento del alta en el epígrafe IAE, documento no dudoso y que posteriormente al plazo indicado, ha sido en efecto aportado.

Por otra parte, se razona a nivel jurisprudencial que ha de valorarse la conducta del aspirante desde criterios de racionalidad y proporcionalidad. En esta circunstancia entiendo que se despliega por la actora la razón invocada de que el certificado no se podía extender en la fecha en que se hizo por tratarse de un documento que afectaba a períodos de 2003, prescritos, alegando el artículo 70.4 del RD 1065/2007. Al folio 408 del expediente administrativo consta la petición electrónica del certificado posteriormente solicitado sin circunstancias especiales en su construcción o descripción, lo que unido a la realidad de su paulatina obtención sin especificidad ni circunstancia que aconseje pensar en una imposibilidad para su obtención previamente, debilita el motivo. No hay constancia en el expediente administrativo de la solicitud efectuada en la primera que pudiera hacer pensar en la petición por todo el período y la expedición sólo por parte del mismo y; la obtención de la inicialmente concedida, delimita el período de forma clara para el aspirante que la observa en su poder exclusivamente por el período de autónomos y que tiene a su alcance bien la posibilidad de instar una rectificación a la administración tributaria o bien al menos advertir a la administración a la que concursa dicha imposibilidad de obtención de lo que tampoco ofrece muestra el expediente administrativo. La aplicación de tales criterios tampoco conducen a convenir la tesis del recurso en este aspecto.

6.- En materia de costas se decide por la complejidad y necesidad de valoración que impone el supuesto, considerarlo como de los que generan serias dudas por lo que se decide no

Código Seguro de verificación: . Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

efectuar especial pronunciamiento

FALLO

Debiendo desestimar el recurso formulado contra resolución 2019/509 de 11 de Febrero de 2019 desestimatoria de recurso de alzada contra resolución valoración fase concurso proceso selectivo para cinco plazas de arquitecto técnico como funcionario oferta empleo público 2015 de 23 de Noviembre de 2018, se desestima todo ello sin efectuar especial pronunciamiento en materia de costas.

Notifíquese esta resolución, haciéndose saber –conforme al art. 248.4 L.O.P.J.- que no es firme pues contra la misma cabe formular recurso ordinario de apelación ante este Juzgado en el plazo de quince días y para la Sala de Justicia del Tribunal Superior en Sevilla conforme a lo dispuesto en los artículos 80 y 81 de la ley 29/98.

Así por ésta, resolución que la acuerda, manda y firma Antonio Salmoral García, Juez que sirve el Juzgado de lo Contencioso-administrativo núm. 4 de Córdoba.

Código Seguro de verificación: . Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ANTONIO JOSE SALMORAL GARCIA 08/10/2019 08:47:22	FECHA	08/10/2019
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	10/10